



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 2268 del 24 de marzo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0127-00-2016 profirió el acto administrativo: Auto No.2268 del 24 de marzo de 2020, el cual ordena notificar a: **ARK INTERNATIONAL S.A.S.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 2268 proferido el 24 de marzo de 2020, dentro del expediente No. SAN0127-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de diciembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020230864-3-000

Fecha: 2020-12-28 08:11 - Proceso: 2020230864

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

CAROL ROJAS G

CAROL LULIETTE ROJAS GARNICA
Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

CAROL LULIETTE ROJAS
GARNICA
Coordinadora del Grupo de Gestión
Administrativa

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 28/12/2020





Radicación: 2020230864-3-000

Fecha: 2020-12-28 08:11 - Proceso: 2020230864

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0127-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 02268
(24 de marzo de 2020)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, las delegadas por Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante radicado No. 201601991-2-000 del 03 de marzo de 2016, requirió a ARK INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.475.902 -1, para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- con fundamento en los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico 06579 del 12 de diciembre de 2016, a través del Auto 3006 del 19 de julio de 2017 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad ARK INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.475.902 -1, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente pudo incurrir la investigada

El auto 3006 del 19 de julio de 2017, fue notificado por publicación de aviso, el cual se fijó el día 03 de agosto de 2018 y se desfijo el 10 de agosto del 2018, quedando surtida la notificación el día 13 de agosto de 2018, como obra constancias en el expediente.

El mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 26 de febrero del 2018 al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

En cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el citado acto fue publicado en la gaceta oficial de la entidad el día 19 de julio de 2017.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede “(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en el presente caso

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental que concedió la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental.

De conformidad al artículo 8° de la Resolución 1512 de 2010, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivo debían presentarse por los productores de computadores y/o periféricos ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental, es la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación con la imposición de sanción ambiental o la exoneración, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

Así mismo, mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales delegó y asignó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, la función de suscripción de los actos de formulación de cargos, entre otros en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento en propiedad efectuado por la Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

El grupo de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales de esta autoridad, emitió el Concepto Técnico No. 6579 del 12 de diciembre de 2016, en el cual servirá de insumo para la presente decisión.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la investigación, tal como se ha advertido, en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la sociedad ARK INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.475.902 -1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO.

a). Imputación fáctica: No presentar el Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su aprobación, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

b). Imputación jurídica: Presunta infracción de lo establecido en el literal a) del artículo 13 de la Resolución 1512 del 05 de agosto 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

c). Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

d) Circunstancias asociadas al comportamiento presuntamente infractor: Con dicho comportamiento se impidió realizar la evaluación al instrumento de gestión ambiental, así como el seguimiento y monitoreo a sus actualizaciones, lo cual lleva implícito la imposibilidad del seguimiento al aseguramiento de metas mínimas de recolección a que se contrae el artículo décimo de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010.

Se precisa que la función de seguimiento y control por parte de esta autoridad, está expresamente otorgada por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, cuyo numeral 2° del artículo 3° establece que la ANLA, cumplirá entre otras, la función de “Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”, de la cual hace parte el seguimiento a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, por parte de los fabricantes e importadores, con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente.

e). Circunstancias de tiempo/duración de la presunta infracción: Se determina como la duración de la presunta infracción ambiental, la cual se tendrá en cuenta de la siguiente manera:

Fecha de inicio de la infracción: Corresponde al 1 de enero de 2012, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información obrante en el Banco de Comercio Exterior BACEX, la sociedad ARK INTERNATIONAL S.A.S., entro en el ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 en el mes de diciembre de 2011 al importar 38.235 computadores y/o periféricos al país, por lo tanto, se encontraba en la obligación de presentar a más tardar en la referida fecha el instrumento de control ante la autoridad ambiental.

Al respecto, el concepto técnico 06579 del 12 de diciembre 2016, estableció:

“Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No.47.797, y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior- BACEX , la empresa ARK INTERNATIONAL S.A.S, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de diciembre de 2011 al importar 38.235 unidades de computadores y/o periféricos al país en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por tal razón la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, en el mes de diciembre de 2011”

f) Análisis Documental:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Concepto Técnico 06579 del 12 de diciembre 2016 de Apertura de Investigación No. 3006 del 19 de julio de 2017
- Radicado 201601991-2-000 del 03 de marzo de 2016 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA requirió el cumplimiento de la obligación

g) Concepto de la Infracción.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El literal a) del artículo 13 de la Resolución 1512 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impone a la investigada la siguiente obligación:

(...) Artículo 13. Obligaciones de los productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos; (...)

En atención a lo anterior, es oportuno resaltar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el Medio Ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución MAVDT 1512 de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos”, toda vez que los productores de estos productos deben en la ejecución de su actividad registrarse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de los residuos de computadores y periféricos, con el fin de evitar el deterioro ambiental.

Lo anterior, en atención a que tal como lo estableció en los antecedentes de la Resolución 1512 de 2010 en Colombia se han generado cerca de 45.000 toneladas de residuos de PC, monitores y periféricos anuales y de acuerdo a las proyecciones se estimó que a partir del 2013 se podrían generar entre 8.000 y 140.000 toneladas de dichos, por lo que es necesario que esta Autoridad implemente medidas idóneas para proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la reducción de los posibles impactos adversos del manejo inadecuado de dichos residuos.

En este punto se debe aclarar que si bien el artículo 13 de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010 hace mención a las obligaciones de los productores, en los términos de la definición de la mencionada resolución esta se consideran como productos, al respecto se hace necesario traer a colación la referida definición en los términos del artículo 3 de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010:

(...) Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

a) Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca;

b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros;

c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países;

d) Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.

Dicho lo anterior es claro que la sociedad ARK INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.475.902 -1 entra al ámbito de aplicación en calidad de productor entendiéndose por ello que han realizado importación de computadores de lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, advierte que la mencionada sociedad., incurrió en presunta infracción de lo establecido en el literal a) del artículo trece de la Resolución 1512 de 2010, teniendo en cuenta que la investigada ingresó al ámbito de aplicación de la citada resolución en el mes de diciembre del año 2011 al importar 38.235 computadores al país en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 de conformidad con la información reportada al Banco de Datos de Comercio Exterior-BACEX, tal como lo establece el artículo 2 ibídem, por lo tanto se encontraba en la obligación de presentar ante la Autoridad ambiental competente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos, a más tardar el 1 de enero de 2012.

Así se corrobora con lo expuesto en el Concepto Técnico 06579 del 12 de diciembre 2016, que indico lo siguiente:

“(…) 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(…)

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa ARK INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 900.475.902 - 1, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de 100 o más unidades de computadores y/o periféricos durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014; por consiguiente, ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 a partir del mes de diciembre de 2011.

(…)

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797, y que, según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la empresa ARK INTERNATIONAL S.A.S., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de diciembre de 2011 al importar 38.235 unidades de computadores y/o periféricos al país en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por tal razón la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, en el mes de diciembre de 2011.(…)

Finalmente, debe señalarse que si bien en el concepto técnico que sirve de fundamento para este acto administrativo, se mencionan otros hechos como constitutivos de presunta infracción, como el aseguramiento de las metas de recolección para la gestión realizada en los periodos anuales 2012, 2013, 2014 y 2015, esté hecho se encuentran subsumido dentro de la presente infracción que corresponde a NO presentar el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, toda vez que se impidió a esta Autoridad realizar la evaluación al

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

instrumento de gestión ambiental y por ende realizar el seguimiento a las metas de recolección establecidas en el artículo 10 de la Resolución 1512 del 2010.

Es así que la infracción objeto de la presente investigación se circunscribe al incumplimiento de la obligación específicamente establecida en el artículo 8 ibidem, que fue corroborada por esta Autoridad en la evaluación, seguimiento y control donde se advirtió la omisión de la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo único a la sociedad ARK INTERNATIONAL, con NIT. 900.475.902 -1, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO ÚNICO. - No presentar el Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su aprobación, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA., incurriendo con ello en presunta infracción del literal a) del artículo 13 de la Resolución 1512 del 05 de agosto 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0127-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad ARK INTERNATIONAL., con NIT. 900.475.902 -1, a través de su Representante Legal o a su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad ARK INTERNATIONAL, con NIT. 900.475.902 -1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a la sociedad ARK INTERNATIONAL, con NIT. 900.475.902 -1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de marzo de 2020

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Abogada



Revisor / Líder

CLARA PATRICIA ALVAREZ
MEDINA
Contratista



Expediente No. LAM0127-00-2016
Concepto Técnico N°6579 del 12 de diciembre de 2016
Fecha: 25 de abril de 2019

Proceso No.: 2020045107

Archívese en: LAM0127-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.